



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00250 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Advierte el Despacho que si bien, dentro del término legal concedido en auto que antecede, la parte demandante, aportó las escrituras señaladas tendientes a establecer en proceso divisorio por venta, que la demandada MARÍA EUGENIA AGUDELO SÁNCHEZ, es propietaria en común y proindiviso del 67% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-324202, no es menos cierto que del estudio del título y de las escrituras aportadas no se determina que la demandada ostente la calidad de propietaria del bien referido en el porcentaje señalado, ni que la propiedad en común y proindiviso sobre este, se radique exclusivamente en cabeza del demandante y de la demandada señalados en el cuerpo de la demanda, advirtiéndose que el señor JOSÉ IGNACIO TOBÓN SOSA, también ostenta la calidad de propietario en común y proindiviso sobre el referido inmueble.

Luego, al evidenciarse que los requerimientos efectuados en dos oportunidades han estado encaminados a establecer dicho porcentaje, que en últimas establece la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa y la correcta integración del contradictorio, ha de significar el Despacho que, tratándose de procesos divisorios, "*(...) la demanda deberá estar dirigida contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son codueños.(...)*"¹, bajo tal entendido y toda vez que a la fecha, no obra en el plenario documento idóneo que acredite que la demandada MARÍA EUGENIA AGUDELO SÁNCHEZ, es propietaria en común y proindiviso del 67% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-324202, objeto de división, tal y como lo aduce la parte demandante, y que en consecuencia, la demanda no está dirigida a la totalidad de los comuneros, se procederá a su rechazo por falta de cumplimiento de requisitos.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

¹ Artículo 406 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 134** hoy **17 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efdbedf996c1129844a8ebaef0d632e46f44298a3da04b62d57ec65125e1556**

Documento generado en 16/08/2023 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>